
El *favor veri matrimonii* a propósito de una sentencia *Coram Heredia* de 27 de febrero de 2014

RECIBIDO: 22 DE MARZO DE 2016 / ACEPTADO: 10 DE MAYO DE 2016

Manuel VALDÉS MAS

Doctor en Derecho Canónico
Pontificia Università della Santa Croce. Roma
manuelvm@gmail.com

SUMARIO: 1. *Factispecies*. 2. Una mayor expresión de colegialidad. 3. El valor de las circunstancias objetivas en los casos de incapacidad consensual. 4. El elemento volitivo en el grave defecto de discreción de juicio. 5. El *favor veri matrimonii*.

La sentencia que nos disponemos a comentar nos ha llevado a elaborar un breve análisis sobre diversos temas: la colegialidad en la toma de decisiones del Tribunal de la Rota Romana, la importancia de las circunstancias objetivas en la incapacidad consensual, la necesaria presencia del elemento volitivo en el grave defecto de discreción de juicio y el *favor matrimonii*.

Seguramente el fallo otorga una mayor relevancia a este último punto, pues la decisión contiene una visión profunda y equilibrada del principio del *favor matrimonii*, que pone en estrecha relación, evitando cualquier tipo de contraposición, con la verdad y con el principio de la *salus animarum*. No declarar nulo lo que se revela con certeza moral no protegería ni favorecería el matrimonio, iría contra la santidad y verdad del propio consorcio, y dejaría indefenso el derecho objetivo y subjetivo de los fieles de no permanecer unidos jurídicamente con un vínculo conyugal falso e inexistente¹.

¹ «Non declarare nullum quod certitudine morali revelatur haud tueretur et foveretur matrimonium. Id iret contra sanctitatem et veritatem matrimonii validi ac haud tueretur ius obiectivum et subiectivum fidelium non remanendi unitorum iuridice vinculo iugali falso ac inexistenti. Fal-sitas defendi nequit, nec favore gaudere debet» (n. 17).

1. *FACTISPECIES*

El caso que decide esta sentencia se refiere a un matrimonio celebrado en Cerdeña en 1977. La mujer, con quince años de edad, conoció a su futuro esposo siendo éste dos años mayor que ella. Pronto, sin intención de contraer matrimonio, iniciaron una relación de noviazgo. Por iniciativa del novio, los jóvenes comenzaron a tener relaciones íntimas, lo que condujo al embarazo de la mujer a sus dieciocho años de edad. Inducidos por los padres y amigos, los novios vieron en el matrimonio la única salida posible a su situación. La vida conyugal se prolongó durante 13 años y del matrimonio nacieron tres hijos. Pero las infidelidades de ambos cónyuges, la no aceptación del tercer hijo por parte del esposo y el desorden de personalidad (trastorno bipolar) de la esposa, condujeron a la separación consensual de este matrimonio en 1991.

En el año 2000 la mujer pidió la declaración de nulidad de su matrimonio por exclusión de la indisolubilidad por parte de ambas partes. En octubre de 2002, se fija el *dubium* de la causa con la fórmula siguiente: si consta la nulidad del matrimonio: 1) por defecto de libertad interna en la parte actora (can. 1095 n. 2); 2) por exclusión de la indisolubilidad por parte del demandado (can. 1101 § 2); y 3) por coacción moral sufrida por el mismo (can. 1103).

En tal decisión fue relevante el dictamen de la perita elegida *ex officio* donde se afirma que: «se cree que la presencia en la pericianda de una estructura de personalidad neurótica con una significativa forma de inmadurez afectiva no le haya permitido escoger libremente y conscientemente el matrimonio, valorar completamente los derechos y deberes esenciales del matrimonio» (n. 10).

En septiembre de 2003, el Tribunal declaró que constaba la nulidad del matrimonio pero sólo por defecto de libertad interna de la mujer.

Ya en sede de apelación, después de que la causa fuese admitida a examen ordinario, se realizó una nueva pericia a la mujer en la que se llegó a la siguiente conclusión: «los trastornos psiquiátricos referidos (*vid.* n. 11) eran capaces de anular la libertad interior de la parte actora en la formación del consentimiento para el matrimonio. Este último ha resultado privado de los elementos sustanciales de libertad, determinación y consciencia, indispensables para hacer válido el acto finalizado en la unión conyugal. La grave inmadurez relacional y afectiva por parte de la actora ha conllevado una visión utilitarista y conformista del matrimonio, faltando también la ponderación y la asunción de las cargas derivadas, por grave defecto general de la facultad volitiva» (n. 11).

Pero en este caso, el Tribunal de apelación, en enero de 2009, sentenció en favor del matrimonio.

Finalmente, la mujer apeló contra la sentencia negativa de los jueces de segundo grado al Tribunal de la Rota Romana, el cual, con un colegio de siete jueces, declaró en febrero de 2014 que constaba la nulidad del matrimonio por defecto de discreción de juicio por parte de la mujer actora, utilizando, entre otras, las siguientes palabras: «Sin duda la actora en el momento de las nupcias no era consciente de padecer un defecto de discreción de juicio, sin embargo, se daban las circunstancias objetivas que perturbaban gravemente la libertad de su elección: el embarazo, una religiosidad inmadura, la edad de 18 años, la ausencia de un futuro tanto económico como laboral y, especialmente, la inmadurez afectiva como origen y causa de todo»².

Para alcanzar la certeza moral requerida para la declaración de nulidad de este matrimonio los jueces ponderaron los siguientes elementos de la causa: las relaciones peritales concordantes de las dos instancias que sostienen la existencia del grave trastorno psíquico de la actora (cfr. n. 11); el análisis de la trayectoria vital de la mujer (cfr. n. 12); las declaraciones concordantes de los testigos que confirman la tesis de la actora y afirman que ella en el tiempo de las nupcias sufría una inmadurez psíquica y mostraba ya algunos signos de un grave trastorno de personalidad (cfr. n. 13); la demostración de que la toma de la decisión de contraer matrimonio por parte de la mujer, por su inmadurez y trastornada personalidad, no gozó de la suficiente discreción de juicio proporcionada al matrimonio, ni de la libertad interna requerida para prestar un válido consentimiento (cfr. n. 14); las declaraciones de la parte demandada y de los testigos presentados por ésta que confirman la inmadurez psicoafectiva de la mujer que le impidió la suficiente deliberación para elegir el matrimonio con el demandado, quien fue aceptado por ella sólo por el inesperado embarazo y por los consejos que otros le dieron para que se celebraran las nupcias, a los que no pudo resistirse por su inmadurez (cfr. n. 15); y, por último, la opinión de los peritos en la ciencia psiquiátrica que atendieron a la mujer después de las nupcias, según los cuales el trastorno de personalidad que padecía la mujer tuvo un influjo destructivo en su capacidad estimativa, crítica y electiva en el momento de contraer matrimonio (cfr. n. 16).

² «Absque dubio actrix tempore nuptiarum haud consciens erat laborandi discretionis iudicii defectu, attamen, aderant adiuncta obiectiva perturbantia graviter eius electionis libertatem: pregnatio, religiositas immatura, aetas 18 annorum, carentia futuri sive oeconomici sive laboris et praesertim eiusdem gravis immaturitas affectiva sicut origo et causa omnium» (n. 17).

2. UNA MAYOR EXPRESIÓN DE COLEGIALIDAD

El Tribunal de la Rota Romana, a la hora de juzgar una causa, tiene la posibilidad, si las circunstancias lo aconsejan y así lo decide el Decano, de constituir un Turno de cinco o más preladados auditores, pudiendo incluso estar presentes todos los jueces que componen el tribunal, en cuyo caso nos encontramos ante un *videntibus omnibus*. Respecto a esta última fórmula se ha sugerido la oportunidad de utilizarla más frecuentemente cuando, debiéndose juzgar una nueva causa, exista una orientación diversa en las sentencias de los turnos rotales habituales. Este modo de proceder ayudaría a una unificación de la jurisprudencia rotal pues se presentaría no ya como doctrina de un determinado turno sino como jurisprudencia del colegio judicial³.

El aumento del número canónico de jueces a cinco o más (siempre con número impar) deriva en general de la particular delicadeza o dificultad de la causa. No se fija en la ley un momento concreto en el que tomar esta decisión, por lo que el Decano, a petición del Ponente o del propio Turno, podría aumentar también el número de jueces una vez ya iniciado el proceso⁴.

En nuestra causa, en enero de 2012, se constituye el colegio de jueces –de tres miembros– que fija el *dubium* en junio de 2012 con la siguiente fórmula: «*An constet de matrimonii nullitate, in casu, ob defectum discretionis iudicii ex parte mulieris actricis*» (n. 3). Sin embargo, cerca de un año y medio después, el Decano de la Rota Romana, con decreto de 20 de enero de 2014, decide aumentar a siete el número de auditores que se encargarían de juzgar esta causa.

Nada se dice en la sentencia de los motivos por los que el Decano adopta esta medida. Nos aventuramos por ello a exponer tres motivos por los que se pudo decidir reforzar el turno del caso que nos ocupa.

Conviene decir, en primer lugar, que a partir de 2013 son frecuentes los turnos *videntibus septem iudicibus*⁵. Probablemente, en este modo de proceder

³ Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El Tribunal de la Rota y la unidad de la jurisprudencia*, *Ius Canonicum* 30 (1990) 446; J. LLOBELL, *Perfettibilità e sicurezza della norma canonica. Cenni sul valore normativo della giurisprudenza della Rota Romana nelle cause matrimoniali*, en *Ius in vita et in missione Ecclesiae: acta Symposii Internationalis Iuris Canonici: occurrente X anniversario promulgazione Codicis Iuris Canonici diebus 19-24 aprilis 1993 in Civitate vaticana celebrati*, Città del Vaticano 1994, 1251-1254; y E. BAURA, *Riflessioni sul valore canonico della giurisprudenza*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (eds.), «*Iustitia et iudicium*». *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, vol. 3, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 1405.

⁴ «Pro rerum adiunctis constitui poterit Turnus quinque vel plurium Auditorum aut videntibus omnibus; item si res ita postulet, Decanus poterit aliquam causam Turno extra ordinem committere» (Normae RR 1994 art. 18 § 3).

⁵ Cfr. J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Rialp, Madrid 2014, 137, nota 48.

han debido influir unas palabras de Benedicto XVI en su discurso de 2008 a la Rota Romana⁶: «Deseo que se estudien los medios oportunos para hacer que la jurisprudencia rotal sea cada vez más manifiestamente unitaria, así como efectivamente accesible a todos los agentes de justicia, a fin de que se encuentre una aplicación uniforme en todos los tribunales de la Iglesia»⁷.

Teniendo en cuenta la disparidad de tendencias existente en los turnos rotales, para que la jurisprudencia rotal pueda cumplir la función normativa e interpretativa que le confía el ordenamiento⁸, se ha visto oportuno servirse con una mayor asiduidad de la institución del *videntibus septem iudicibus*, sobre todo cuando en temas de cierta relevancia no haya unicidad de criterio en el Tribunal Apostólico⁹. De este modo, al dar una mayor colegialidad a la decisión, ésta se convierte en una expresión de pensamiento jurídico más representativa y adecuada para conformar una línea jurisprudencial sólida y consensuada, sencillamente porque más pueden intervenir con sus diversas opiniones siete jueces que tres.

En segundo lugar, y continuando con el intento de justificar la decisión de aumentar el número de jueces en este caso concreto, pensamos que podría ser indicativa la fecha en la que se pone fin a este proceso: el 27 de febrero de 2014, es decir, poco más de un mes después de la emanación del decreto por el que el Decano toma la decisión de recurrir a la institución *videntibus septem iudicibus*. Si además tenemos en cuenta que el matrimonio se celebró 37 años antes, en 1977, y que el proceso judicial de este matrimonio comenzó en el año 2000, no sería descabellado pensar que se aumentó en cuatro el número de jueces, en parte, para acelerar los tiempos de una posible decisión judicial ejecutiva, pues de la celeridad en el descubrimiento de la verdad depende en buena medida la *salus animarum*, al servicio de la cual

⁶ Sobre el valor normativo de los discursos de los Papas a la Rota Romana ver: G. COMOTTI, *Considerazioni circa il valore giuridico delle allocuzioni del Pontefice alla Rota Romana*, Ius Ecclesiae 16 (2004) 3-10; U. NAVARRETE, *Introduzione* a Grzegorz Erlebach (ed.), *Le allocuzioni dei Sommi Pontefici alla Rota Romana (1939-2009)*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2004, 7-15; y J. LLOBELL, *Sulla valenza giuridica dei discorsi del Romano Pontefice al Tribunale Apostolico della Rota Romana*, L'Osservatore Romano (6-XI-2005) 7-8 y Ius Ecclesiae 17 (2005) 547-564.

⁷ BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 26 de enero de 2008, AAS 100 (2008) 87.

⁸ Para la función y el valor de la jurisprudencia de la Rota Romana en el ordenamiento canónico y cómo ha de llevarse a cabo su ejecución: cfr. can. 19 CIC; PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Instr. *Dignitas connubii*, 25-I-2005, *Proemium*, arts. 19 § 2, 27, 35 § 3, 105 § 2, 216 § 2, 257 § 2 y 283 §§ 2-4; J. LLOBELL, *Perfettibilità e sicurezza della norma canonica*, cit., 1245-1251; y E. BAURA, *Riflessioni sul valore canonico della giurisprudenza*, cit., 1387-1406.

⁹ Cfr. J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, cit., 137.

está la actividad del juez y la razón de ser del proceso (cfr. nn. 6, 7 y 17). Así, en el número siete de la parte *in iure* de la sentencia *calaritana* se lee: «Finalmente, no hay que olvidar que la salvación de las almas invita a los jueces a instruir a las partes sobre sus propios derechos. Realmente, el derecho es una diaconía, como el Sumo Pontífice ha recordado recientemente en una alocución a los Prelados Auditores de la Rota Romana: “el juez eclesiástico, auténtico *sacerdos iuris* en la sociedad eclesial, está llamado a realizar un verdadero *deber de caridad y de unidad*. ¡Qué delicada es, pues, vuestra misión y, al mismo tiempo, qué alto valor espiritual tiene, al convertiros vosotros mismos en artífices efectivos de una singular diaconía para todo hombre y, más aún, para el *christifidelis!*”»¹⁰.

Por último, nos parece que también pudo influir, en la decisión de aumentar el número de componentes del colegio de jueces, la dificultad o complejidad de la causa. No sólo porque se trata de un matrimonio que tuvo una duración de 13 años, con tres hijos, y que las sentencias de primera y segunda instancia no concuerdan en el fallo; sino también, porque alcanzar la certeza moral necesaria para declarar nulo este matrimonio por un defecto en el consentimiento no es nada fácil, ya que exige un juicio acerca de la validez de un acto interno puesto hace treinta y siete años.

Demostrar la incapacidad consensual es algo muy complicado, pues si la valoración judicial de hechos externos ofrece dificultades, enjuiciar un hecho interno, como es el caso del grave defecto de discreción de juicio, aumenta enormemente las dificultades. «Desgraciadamente, de ordinario el problema no consiste sólo en la complejidad de los hechos reales, y de su interpretación adecuada. Muchas veces la principal dificultad estriba en llegar a conocer con la suficiente profundidad y nitidez los hechos verdaderos. Una cosa es la verdad del asunto y otra su cognoscibilidad»¹¹.

¹⁰ «Postremo obliviscendum non est salutem animarum Iudices invitare ad partes edocendas de propriis iuribus. Revera, ius est diaconia, uti Summus Pontifex recenter memoravit in allocutione ad Praelatos Auditores Romanae Rotae: “Ecco, allora, che il giudice ecclesiastico, autentico *sacerdos iuris* nella società ecclesiale, non può non essere chiamato ad attuare un vero *officium caritatis et unitatis*. Quanto mai impegnativo, quindi, è il vostro compito ed al tempo stesso di alto spessore spirituale, divenendo voi effettivi artefici di una singolare diaconia per ogni uomo ed ancora più per il *christifidelis*” (JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 17 de enero de 1998, AAS 90 [1998] 782, n. 2)» (n. 7).

¹¹ J. I. BAÑARES, *La incapacidad psíquica para contraer matrimonio. Consideraciones en torno al discurso de Benedicto XVI a la Rota Romana el 29 de enero de 2009*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (eds.), «*Iustitia et iudicium*» vol. 1, cit., 521-540.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal de la Rota Romana debe juzgar sobre un estado mental interno que tuvo lugar treinta y siete años antes. Debe proyectarse hacia atrás en el tiempo, para establecer con certeza moral qué es lo que realmente ocurrió en la inteligencia y en la voluntad de la mujer en el momento de emitir el consentimiento.

Por eso es tan necesario en este caso la existencia de una historia médica pre-matrimonial de anomalía psíquica, con la evidencia de algún tipo de tratamiento psiquiátrico, y síntomas de una grave psicopatología poco después de las nupcias. Sin estos presupuestos resultaría difícil entender cómo un juez es capaz de alcanzar la certeza moral de la existencia –después de tanto tiempo– de un grave defecto de discreción de juicio que impida a una persona hacer algo tan natural como contraer matrimonio¹².

3. EL VALOR DE LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD CONSENSUAL

Después de haber tratado de contestar a la pregunta de por qué siete jueces para juzgar esta causa, tenemos ahora la intención de arrojar alguna luz sobre los motivos por los cuales el tribunal de apelación decide en favor de la validez del matrimonio, pues este fallo contrasta notablemente con la claridad argumental de la parte *in facto* de la sentencia del tribunal de tercera instancia, que decide en contra de la existencia del vínculo conyugal.

Al leer la parte *in facto* del fallo del Tribunal de la Rota, se puede concluir que en esta causa hay una concordancia casi total entre las declaraciones de las partes, el testimonio de los testigos y los resultados periciales. Todos ellos demuestran que la actora, en el momento de la celebración de las nupcias, era una mujer con una personalidad débil, que padeció una grave inmadurez, la cual influyó muy negativamente en su capacidad crítica y electiva, e imposibilitó su libre elección del matrimonio (*vid.* nn. 10-16).

Surge por eso de modo espontáneo la pregunta que nos hacíamos al inicio de este apartado: ¿por qué entonces el Tribunal de apelación decide en favor del matrimonio, afirmando que no existe una absoluta carencia de capacidad estimativa, crítica y de libertad de la mujer para tomar una decisión matrimonial y que, por lo tanto, la actora no tenía un grave defecto de discre-

¹² Cfr. C. BURKE, *Reflexiones en torno al canon 1095*, *Ius Canonicum* 31 (1991) 93-94.

ción de juicio? Como nos vemos obligados a afrontar este problema desde la perspectiva del Tribunal que dicta la sentencia que estamos analizando sería más lógico hacernos esta otra pregunta: ¿por qué motivos piensa el Tribunal de la Rota Romana que el Tribunal de segunda instancia toma una decisión equivocada?

En el número 6 de la parte *in iure* leemos lo siguiente: «En el caso de la sentencia del Tribunal de segunda instancia falta la manifestación para unos criterios más objetivos en la valoración del grado de discreción de juicio del contrayente»¹³. Y en el número 17 de la parte *in facto* se dice: «los Padres firmantes pensamos que es injusto el juicio negativo dado por la segunda instancia sobre la credibilidad de la autora [...] Además el tribunal de segunda instancia, sin justa causa, se sitúa ante las personas que intervienen en el juicio (demandado incluido) con una actitud de desconfianza y sospecha. Esta desconfianza de los jueces de segunda instancia se disipa ante la personalidad psicológica de la actora tanto antes como después de las nupcias. La participación de la actora en el *movimiento religioso* no significó la desaparición de su anomalía psíquica, es más, el mantener relaciones íntimas y el embarazo durante el noviazgo generaron en ella la necesidad inconsciente de reparación del error, acentuada con la presión del ambiente»¹⁴.

»Sin duda la actora en el momento de las nupcias no era consciente de padecer un defecto de discreción de juicio, sin embargo, se daban las circunstancias objetivas que perturbaban gravemente la libertad de su elección: el embarazo, una religiosidad inmadura, la edad de 18 años, la ausencia de un futuro tanto económico como laboral y, especialmente, la inmadurez afectiva como origen y causa de todo»¹⁵.

Se aprecia, por tanto, que el Tribunal de la Rota Romana no aprueba que la decisión en segunda instancia haya dado una cierta relevancia a la mayor o

¹³ «In casu autem sententiae Tribunalis secundi gradus deficit signum ad criteria magis obiectiva in aestimatione gradus a nupturiente habitae discretionis iudicii» (n. 6).

¹⁴ «Ob has rationes hactenus relatas, Infrascripti Patres putamus iniustum iudicium negativum latum a secundae instantiae iudicibus circa actricis credibilitatem [...]. Praeterea secundi gradus tribunal sine iusta causa se ponit ante personas in iudicio intervenientes (conventum inclusum) cum suspicionis diffidentiaeque habitu. Haec secundi gradus iudicium diffidentia evanescit ante actricis psychologiam personalitatem sive ante post nuptias. Actricis frequentatio v. d. "movimiento religioso" haud significavit extinctionem eiusdem anomaliam psychicam, immo servare commercium sexuelle ac praegnantia perdurantibus sponsaliciis genuerunt in ea necessitatem inconscientem reparationis erroris una cum ambientis pressione» (n. 17).

¹⁵ Para el texto original de este último párrafo ver la nota al pie número 2.

menor credibilidad de la mujer y de las demás personas que intervienen en el proceso. Y no comparte esta postura, en parte, por considerar que en este caso se trata de comprobar la existencia de las circunstancias objetivas que permitan o no pensar que el proceso de elección de la mujer fue anómalo y no gozó de la libertad interna requerida para prestar un válido consentimiento matrimonial.

Compartimos en este punto la opinión del Tribunal apostólico, porque pensamos que no conviene dar una importancia excesiva a elementos de prueba que tendrían más relevancia en causas de declaración de nulidad matrimonial por la existencia de un vicio en el consentimiento, como podría ser la simulación, y no tanto por incapacidad consensual.

En los causas de simulación la decisión afirmativa del juez se basa fundamentalmente en la prueba de la deliberada exclusión de un elemento o de una propiedad esencial del matrimonio, mediante un acto positivo de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, en el momento de contraer matrimonio. En este caso, como se trata de investigar qué pensaba el simulante en el momento de manifestar su consentimiento no-matrimonial, es fundamental su confesión judicial y extrajudicial. Por tanto, no será algo meramente circunstancial el determinar el grado de credibilidad del simulante, pues el fallo deberá discernir acerca de la real intención de una persona, partiendo de la base de sus afirmaciones y, por supuesto, a la luz también del resto de las pruebas.

«Ahora bien, el caso de incapacidad consensual ofrece ciertos puntos de semejanza con la simulación, pero otros, y muy evidentes, puntos de contraste. También bajo el c. 1095, el tribunal, quizá después de transcurridos muchos años, debe pasar juicio sobre un estado mental interno situado en un momento determinado en el pasado. [...] Es éste el punto de semejanza. El punto de contraste, en cambio, es que el tribunal ha de establecer, no aquello que la parte realmente se propuso elegir (un matrimonio verdadero o no), sino el hecho de que era incapaz de elegir aquello que realmente se propuso. En cuanto al simulador, la alegación es que se propuso algo distinto de un matrimonio verdadero. En cuanto a la parte incapaz, la alegación es que, proponiéndose un matrimonio verdadero –incluso estaba convencido que contraía un verdadero matrimonio–, resultaba, por factores de los que tal vez era totalmente inconsciente, incapaz de hacerlo»¹⁶.

¹⁶ C. BURKE, *Reflexiones en torno al canon 1095*, cit., 94.

Lo determinante, por tanto, no será la declaración de las partes, porque podían incluso no ser conscientes de su trastorno mental, sino las circunstancias objetivas que demuestran que una de las partes no gozó de la suficiente discreción de juicio proporcionada al matrimonio, ni de la libertad interna requerida para prestar un válido consentimiento.

Más concretamente, la prueba de la incapacidad consensual se estructura básicamente en torno a tres elementos: el análisis de las actuaciones y de la conducta del sujeto, la reconstrucción de la posible historia clínica de la persona y la prueba pericial de su situación psíquica¹⁷. De ahí que una decisión afirmativa, en una causa que trata de incapacidad consensual, debe ser normalmente respaldada por una pericia, que ponga de manifiesto una seria anomalía psíquica que impidió el consentimiento matrimonial en el momento en el que se celebraron las nupcias. «Para que exista incapacidad basta que “una causa psíquica impeditiva y por tanto, numéricamente al menos anómala” [...]. La incapacidad impide el consentimiento conyugal sólo si está presente en el momento en el que se da el consentimiento»¹⁸.

Por ello, no es de extrañar que la sentencia dedique el resto del número 5 de su parte *in iure* a describir los distintos tipos de perito que pueden comparecer en una causa de este tipo, la importancia de los informes periciales para mostrar si la causa de naturaleza psíquica imposibilitó o simplemente dificultó la asunción de alguna obligación esencial matrimonial, y cuál debe ser la actitud del juez frente a ellos.

4. EL ELEMENTO VOLITIVO EN EL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

Como ya se dijo, el capítulo de nulidad que se invoca en la sentencia que estamos analizando es el de grave defecto de discreción de juicio. A lo largo de

¹⁷ P. BIANCHI, *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, Eunsa, Pamplona 2005, 162.

¹⁸ «Ad incapacitatem gignendam sufficit “una causa psichica impeditiva e quindi numericamente almeno anomala” (M. F. POMPEDDA, *Annotazioni sul diritto matrimoniale nel nuovo codice canonico*, in IDEM, *Studi di diritto matrimoniale canonico*, Milano 1993, 319), etsi minime requiratur definitio typologica anomaliae in qua causa incapacitatis sistit: “Di fatto la giurisprudenza rotale ha ritenuto che anche una condizione non morbosa quale la incapacità di una relazione interpersonale può indurre l’inabilità ad assumere gli oneri coniugali; a maggior ragione coloro che sono affetti da disordini psichici i quali impediscono una vera comunione di vita nel suo complesso” (*ibid.*, 319 et 322-323). Incapacitas consensum coniugalem impedit tantummodo si adest momento quo consensus editur (cfr. coram Bruno, sent. diei 25 novembris 1988, RRDec., vol. LXXX, 680, n. 5; coram Pompedda, sent. diei 19 octobris 1990, *ibid.*, vol. LXXXII, 689, n. 9; coram Doran, sent. diei 29 octobris 1992, *ibid.*, vol. LXXXIV, 512, n. 11)» (n. 5).

toda la parte *in facto* del fallo se percibe con claridad cómo los jueces que componen el colegio, a través del análisis de los distintos medios de prueba, llegan siempre a la misma conclusión: la existencia de una grave inmadurez de la mujer en la elección del matrimonio que le privó de la facultad crítica o de la plena libertad interna y, por eso, la hizo incapaz de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio.

Podríamos decir que con el término *discreción de juicio* se quiere significar esencialmente dos cosas: que la prestación del consentimiento debe estar fundamentada no sólo en una comprensión abstracta de los derechos y deberes conyugales, sino también en una valoración crítica; y que la discreción de juicio requiere una mínima libertad interior para asumir los derechos y deberes conyugales. Por tanto, para prestar un consentimiento naturalmente suficiente, además del uso de razón, el sujeto debe poseer la capacidad crítica necesaria para valorar mínimamente desde el punto de vista práctico esos derechos y deberes, y una capacidad sustancial de autodeterminación respecto a ellos¹⁹.

Es notable el número de veces que en el dictamen se demuestra y se concluye que la mujer no gozaba en la elección del matrimonio de la plena libertad interna (cfr. nn. 8-10, 14 y 15). En el número 9 de la sentencia, que pese a estar en la parte *in facto* nos parece más propio de una parte *in iure*, se dice expresamente: «el defecto de discreción de juicio para contraer matrimonio puede sustentarse en dos vías complementarias: por medio del conocimiento crítico-valorativo, sobre los derechos y deberes esenciales matrimoniales que mutuamente se han de dar y entregar; y por medio de la libertad y de la autodeterminación»²⁰.

Podemos, por tanto, afirmar que la decisión es conforme con la opinión prevalente y constante de la jurisprudencia rotal²¹ que critica una visión de-

¹⁹ P. BIANCHI, *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit., 159-160.

²⁰ «Defectus discretionis iudicii ad matrimonium contrahendum inniti potest in duabus viis complementariis: via cognitionis criticae-valorativae circa iura et officia matrimonialia essentialia mutuo tradenda et acceptanda atque via libertatis aut autodeterminationis. Ob carentiam utriusque viae, coniunctim aut separatim, consequenter defectus discretionis iudicii subtilitate erui potest» (n. 9).

²¹ Cfr. ex. gr. coram Egan, decisio diei 12 ianuarii 1984, RRDec., vol. LXXVI, p. 3, n. 4; coram Pompèdda, decisio diei 16 decembris 1985, RRDec., vol. LXXVII, p. 585, n. 4; coram Stankiewicz, decisio diei 29 iulii 1986, RRDec., vol. LXXVIII, p. 492, n. 5; coram Huot, decisio diei 12 martii 1987, RRDec., vol. LXXIX, p. 100, n. 6; coram De Lanversin, decisio diei 3 februaryi 1988, RRDec., vol. LXXX, p. 68, n. 3; coram Funghini, decisio diei 26 iulii 1989, RRDec., vol. LXXXI, p. 536, n. 2; coram Serrano Ruiz, decisio diei 1 iunii 1990, RRDec., vol. LXXXII, p. 448, n. 4; coram Colagiovanni, decisio diei 30 iunii 1992, RRDec., vol. LXXXIV, p. 384, n. 5;

masiado intelectual de la discreción de juicio en la que resulta difícil apreciar la dimensión voluntaria de la misma²².

Una visión excesivamente intelectualista de la discreción de juicio, llevaría a la no inclusión en esta figura del defecto de libertad interna, por considerar que ésta se circunscribe en el ámbito de la voluntad, llevando a constituir un capítulo de nulidad autónomo, lo cual no se ajusta con la jurisprudencia del tribunal apostólico: «La Rota Romana [...] no utiliza como capítulo autónomo de nulidad el defecto de libertad interna, reconduciéndolo o encuadrándolo casi siempre dentro del defecto grave de discreción de juicio. Si nos preguntamos por la razón de este encuadramiento, vemos que responde a la estructura del canon, siempre que se entienda adecuadamente la discreción de juicio en todos sus elementos, dado que algunos autores la entienden en un modo excesivamente “intelectualista”, en el cual la voluntad poco tendría que aportar [...]. La discreción de juicio no se refiere sólo a la adecuada comprensión y valoración de la realidad matrimonial y de lo que ésta implica, sino también a la necesaria libertad psicológica de la elección de la persona del otro y del vínculo como unión personal en lo conyugable»²³.

Si la discreción de juicio fuera una capacidad meramente intelectual, los supuestos en los que una persona fuera capaz de conocer teóricamente qué es el matrimonio y al mismo tiempo incapaz de decidir libremente, no serían fácilmente encuadrables en el defecto grave de discreción de juicio²⁴. Por ello, no defender la dimensión voluntaria en la discreción de juicio, en la medida

coram Doran, decisio diei 20 ianuarii 1994, RRDec., vol. LXXXVI, p. 32, n. 8; coram Faltin, decisio diei 19 iulii 1995, RRDec., vol. LXXXVII, p. 480, n. 10; coram Pinto, decisio diei 17 novembris 1995, RRDec., vol. LXXXVII, p. 618, n. 2; coram López-Illana, decisio diei 10 octobris 1996, RRDec., vol. LXXXVIII, p. 601, n. 6; coram Turnaturi, decisio diei 17 iulii 1997, RRDec., vol. LXXXIX, p. 595, n. 8; coram Huber, decisio diei 31 iulii 1997, RRDec., vol. LXXXIX, pp. 695-697, n. 4; coram Boccafola decisio diei 22 ianuarii 1998, RRDec., vol. XC, p. 20, n. 5; coram Monier, decisio diei 5 martii 1999, RRDec., vol. XCI, p. 61; coram Defilippi, decisio diei 9 martii 2000, RRDec., vol. XCII, p. 217, n. 7; y coram Caberletti, decisio diei 26 iulii 2001, RRDec., vol. XCIII, 576, n. 15.

²² La célebre sentencia coram Wynen, decisio diei 25 februarii 1941, SRRD, vol. 33, 145, es retenida comúnmente como la primera que hizo hincapié en que la discreción de juicio no es sólo facultad cognoscitiva, sino también facultad reflexiva, estimativa, crítica, que mira al juicio del entendimiento en orden a la acción. Cfr. L.-M. GARCÍA, *El grave defecto de discreción de juicio en el contexto del c. 1095*, Ius Canonicum 29 (1989) 218.

²³ H. FRANCESCHI, *Consideraciones acerca de algunas cuestiones disputadas sobre el canon 1095*, Ius Canonicum 51 (2011) 454.

²⁴ *Ibid.*, 455.

en que ésta engloba no sólo la capacidad de conocer y de juzgar sino también la capacidad de elegir y el *imperium*, comportaría desplazar el supuesto de falta de libertad interna al número 3 del c. 1095, poniendo en crisis la misma unidad de la estructura del acto humano; unidad que probablemente ya ponga en crisis la sola existencia del tercer número de este canon.

Presentamos ahora un texto de Villadrich en el que explica con claridad el verdadero sentido de la falta de libertad interna: «Entre las circunstancias fácticas que pueden ser caldo de cultivo de un agravamiento reactivo que acabe provocando en uno o en ambos contrayentes una imposibilidad de asumir, tienen especial importancia la fragilidad para perder la suficiente libertad interior y la inmadurez afectiva y emocional. [...] Ninguno de estos supuestos de hecho es en sí mismo una causa de nulidad, como es obvio si recordamos los tres párrafos del c. 1095 y la esencial diferencia entre la naturaleza fáctica de la causa psíquica y la naturaleza jurídica de la capacidad y de su defecto. No obstante, la fragilidad en la posesión de libertad interior, la inmadurez afectiva [...] pueden ser, como demuestra la experiencia práctica, causas psíquicas susceptibles de privar a un sujeto en particular de su capacidad jurídica [...]. La privación de la libertad necesaria para hacer actos propios, obrando con una dosis de enajenación suficiente para no estimar la acción como libre y voluntaria, puede ser causada por la amenaza de un tercero, según el cuadro de requisitos de la figura del miedo del c. 1103. Pero puede ocurrir que, sin reunir los requisitos exigidos por el c. 1103, en especial la presencia de un agente personal externo que amenaza, un sujeto sufra, sin embargo, consigo mismo una conturbación tal de su ánimo interno, que no pueda hacer toda la secuencia motiva, deliberativa, electiva y ejecutoria del consentimiento sino en términos de enajenación interna, que no podamos reconocer dicho acto como propio, esto es, resultado del libre albedrío del sujeto»²⁵.

De ahí que el criterio de medida del grave defecto de discreción de juicio debe ser el efecto de la anomalía, es decir, una seria lesión de la libertad, que ve dañada su capacidad de entender y de querer un compromiso de su propia intimidad personal en el tiempo, de tal modo que hace imposible comprometer establemente el don de sí mismo en la complementariedad de hombre y mujer, a título de deuda²⁶.

²⁵ P. J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial*, Eunsa, Pamplona 1998, 106.

²⁶ Cfr. J. I. BAÑARES, *La discrezione di giudizio del can. 1095, 2*, en *Discrezione di giudizio e capacità di assumere: la formulazione del canone 1095*, Giuffrè, Milán 2013, 162-163.

Para ahondar en la importancia que el elemento volitivo tiene en el grave defecto de discreción de juicio, lo que justifica la inserción a pleno título de la falta de libertad interna en este capítulo de nulidad, conviene recordar el consolidado criterio de la jurisprudencia que al referirse al daño en el entendimiento provocado por la anomalía psíquica, refiere la lesión a un conocimiento crítico o estimativo –no sólo teórico– del intelecto práctico, pues se trata de una entrega y de una aceptación de personas²⁷.

Hervada, en un escrito sobre la esencia del matrimonio, explica por qué la discreción de juicio no afecta únicamente a la inteligencia sino que involucra también a la voluntad en cuanto supone un juicio del intelecto práctico: «Casarse implica comprometerse a una obra común, que es la vertiente operativo-práctica de la unidad en las naturalezas. El elemento cognoscitivo, pues no es sólo ni principalmente el conocimiento especulativo, sino sobre todo el conocimiento práctico. Y en todo caso casarse no es una simple constatación o declaración, sino un obrar, un querer unirse *propter fines*, en razón de los fines. De ahí que la razón deba ejercer un juicio práctico y que la capacidad para consentir sea una discreción, una capacidad de la razón práctica; de ahí, también, el nombre de esa capacidad: discreción de juicio. Lo que se pide al contrayente es que sea suficientemente discreto, o sea, que tenga la madurez suficiente en la razón práctica»²⁸. Y en otra ocasión dirá: «Es obvio que para tomar la decisión válida de casarse hace falta poder conocer qué sea el matrimonio, pero el constitutivo nuclear de la suficiente discreción de juicio no es esa capacidad intelectual (por supuesto necesaria), sino la capacidad del acto de *imperium* de la razón práctica en cuanto es capaz de regular la voluntad (y con ella la afectividad) y orientarla en una decisión que compromete el futuro personal»²⁹.

En esta misma dirección se encuentran las palabras de Juan Pablo II a la Rota Romana de 1987, citadas por Benedicto XVI en el mismo foro en 2009, con las que, al referirse a la medida para el grave defecto de discreción de juicio, se afirma que: «*una vera incapacità è ipotizzabile solo in presenza di una seria*

²⁷ Para un análisis preciso de las tendencias de la jurisprudencia rotal sobre los elementos intelectivos y/o volitivos que componen la acepción negativa o positiva de la discreción de juicio, véase: A. STANKIEWICZ, *Il contributo della giurisprudenza rotale al defectus usus rationis et discretionis iudicii: Gli ultimi sviluppi e le prospettive nuove*, en *L'incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico (can. 1095 nn. 1-2)*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 2000, 287-289.

²⁸ J. HERVADA, *Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial*, en *Una caro. Escritos sobre el matrimonio*, Eunsa, Pamplona 2000, 645.

²⁹ J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios, III, Derecho matrimonial (I)*, Eunsa, Pamplona 1973, 379.

forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente le capacità di intendere e/o di volere del contraente»³⁰.

De ahí que «sólo una disfuncionalidad esencial de las facultades naturales de la persona –la inteligencia y la voluntad– puede dar lugar a la incapacidad para el ejercicio del derecho natural al matrimonio»³¹.

La Instrucción *Dignitas connubii*, en su art. 209, § 2, n. 2, hace también suyo este concepto amplio y unitario del grave defecto de discreción de juicio, en el que tanto el elemento intelectual como el volitivo del acto humano desempeñan un papel fundamental, «*electio habet in se aliquid voluntatis, et aliquid rationis*»³². El mencionado artículo se expresa en los siguientes términos: «§ 2. En particular: [...] 2. en las causas por defecto de discreción de juicio, debe preguntar qué efecto produjo la anomalía sobre la facultad de discernimiento y de elección para tomar decisiones graves, y en particular para elegir libremente un estado de vida».

La mención, no a título de ejemplo sino como paradigma, de *elegir libremente un estado de vida*, nos parece interesante «porque el punto de referencia que se ofrece no es exclusivamente matrimonial, sino que está referido propiamente el modo en que la persona es capaz de poseerse a sí misma para disponer de sí»³³, lo que refuerza el principio de unidad del acto humano.

5. EL FAVOR VERI MATRIMONII

Terminamos este comentario, haciendo alusión a la otra mitad de la parte *in iure* de esta sentencia. Se percibe con claridad que los números 6 y 7 buscan compensar el valor del instituto del *favor matrimonii* con el principio del *pondus veritatis*³⁴, y con la ley del bien común de la Iglesia y del ordenamiento canónico: la *salus animarum*³⁵.

³⁰ JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 5 de febrero de 1987, AAS 79 (1987) 1457, n. 7.

³¹ P. BIANCHI, *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit., 162.

³² S. THOMAS, *De veritate*, q. 22, a. 15, c.

³³ J. I. BAÑARES, *La incapacidad psíquica para contraer matrimonio*, cit., 537.

³⁴ En este sentido es interesante un discurso de Pío XII a la Rota Romana, donde establece la obligación jurídica y no sólo moral, de que todos cuantos intervienen en las causas del matrimonio actúen según verdad (AAS 36 [1944] 281-290). Y también el discurso de JUAN PABLO II a la Rota Romana, donde se identifican verdad y justicia (AAS 86 [1994] 947-952). En este último discurso se recogen unas palabras muy significativas de JUAN XXIII: «Tutta l'attività del Giudice ecclesiastico consiste nell'esercizio del *ministerium veritatis*» (*Discurso a la Rota Romana*, AAS 53 [1961] 819).

³⁵ Cfr. J. HERVADA, *El ordenamiento canónico, I, Aspectos centrales de la construcción del concepto*, Pamplona 1966, 159 y ss.

Dedicar la mitad de la parte *in iure* a equilibrar el alcance del principio del *favor matrimonii* nos permite entrever que probablemente fuera este principio uno de los pilares en los que se apoyó la sentencia del tribunal de apelación para sostener la validez del vínculo matrimonial. De ahí, que el Tribunal de la Rota Romana se sintiera en la obligación, dado que su decisión era favorable a la declaración de nulidad del matrimonio, de hacer frente a dicho argumento, como se demuestra en el número 6 del dictamen: «Los jueces del Tribunal de Apelación fallaron con una sentencia negativa. Pero se ha distinguir entre el favor del matrimonio y el peso de la verdad, pues uno y otro tienen como único fin la salvación de las almas. El legislador en el canon 1060 enseña: “El matrimonio goza del favor del derecho por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario”. Pero para alcanzar una certeza moral, conviene que las pruebas sean valoradas según los criterios de la jurisprudencia»³⁶.

El primero de esos criterios que viene señalado es la ley de la *salus animarum*, principio supremo del ordenamiento canónico en la Iglesia. El derecho de la Iglesia, al hundir sus raíces en un ordenamiento jurídico que no conoce límite de espacio y de tiempo, tiene su fin último en un bien que va más allá de este mundo y que no tiene parangón: la salvación eterna de las almas³⁷. De ahí que la *salus animarum* sea el único elemento que permite comprender el derecho de la Iglesia, de penetrar en el espíritu que lo informa, de entender correctamente numerosos institutos y fenómenos típicamente canonísticos³⁸. Así, el número 6 dirá también: «El derecho canónico, que, exigido por la naturaleza social de la Iglesia, se sustenta en la potestad de jurisdicción que Cristo dio a la Jerarquía, “se dirige totalmente a la curación de las almas, para que los hombres con la ayuda y la indicación de las leyes de la verdad y de la gracia alcancen a Cristo y santa, pía y fielmente vivan, crezcan y mueran”»³⁹.

³⁶ «Iudices Tribunalis Appellationis negativam sententiam tulerunt. Sed distinguendum est inter favorem matrimonii et pondus veritatis, nam utrumque ut unicum finem salutem animarum habet. Legislator in can. 1060 docet: “Matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur”. Sed ad certitudinem moralem adipiscendam oportet ut probationes iuxta criteria iurisprudentiae Romanae Rotae perpendantur» (n. 6).

³⁷ Cfr. P. FEDELE, *Discorso generale su l'ordinamento canonico*, Roma 1974, 30.

³⁸ Para un estudio más amplio de este principio ver: P. PELLEGRINO, *La salus animarum*, *Ius Canonicum* 44 (2004) 141-151.

³⁹ «Ius canonicum, quod, e natura sociali Ecclesiae petitum, in potestate iurisdictionis, quam Christus Hierarchiae tribuit, nititur, “omnino in animorum curationem contendit, ut homines praesidio quoque nutuque legum veritatis et gratiae Christi sint compotes ac sancte, pie, fideliter vivant, crescant, moriantur”» (cfr. Pío XII, *Discurso a la Rota Romana*, 17 de octubre de 1953, AAS 45 [1953] 688), (n. 6).

A continuación, en el número 7, con palabras de un discurso de Pío XII de 1941 al Tribunal de la Rota Romana, al tiempo que se vuelve a mencionar el *favor iuris* de que goza el matrimonio en el derecho de la Iglesia, se indica también, como una manifestación concreta de la *salus animarum*, uno de los límites a que debe estar sometido aquél: el adquirir la certeza moral del contrario. En ese caso, al no ser válido el matrimonio precedente, nada impediría al fiel que contrajera nuevas nupcias. En concreto, el texto al que nos referimos dice lo siguiente: «No se puede exigir una certeza absoluta de la nulidad, que excluya no sólo toda positiva probabilidad, sino también la mera posibilidad de lo contrario. La norma del derecho canónico según la cual “el matrimonio goza del favor del derecho por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario” (canon 1014) [CIC 1917], se entiende, efectivamente, de la certeza moral del contrario, de la cual debe constar. Ningún Tribunal eclesiástico tiene el derecho y el poder de exigir más. Exigiendo más, fácilmente se lesiona el estricto derecho de los actores al matrimonio: ya que, no estando ellos realmente ligados por ningún vínculo matrimonial, gozan del derecho natural a contraerlo»⁴⁰.

Ya al final de la sentencia, en su número 17, a modo de conclusión, se vuelve a hablar de la importancia del *favor matrimonii*, pero resaltando que este *favor iuris* que concede el derecho al matrimonio está al servicio de la verdadera existencia del vínculo conyugal y de la *salus animarum*.

Se destaca ahora el segundo elemento que debe compensar el alcance del *favor matrimonii*: el *favor veritatis*, principio que debe permear todo el proceso de la declaración de nulidad matrimonial⁴¹. Del propio nombre del proceso se deduce que la decisión del juez en las causas de nulidad matrimonial es de naturaleza declarativa, pues el matrimonio válidamente celebrado continúa

⁴⁰ «Non può esigersi la certezza assoluta della nullità, la quale cioè escluda non solo ogni positiva probabilità, ma anche la mera possibilità del contrario. La norma del diritto secondo cui “matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur” (can. 1014), non si intende infatti se non della morale certezza del contrario, della quale deve constare. Nessun Tribunale ecclesiastico ha il diritto e il potere di esigere di più. Esigendo di più, facilmente si viene a ledere lo stretto diritto degli attori al matrimonio: giacché, non essendo essi in realtà legati da alcun vincolo matrimoniale, godono del naturale diritto di contrarlo» (cfr. Pío XII, *Discurso a la Rota Romana*, 3 de octubre de 1941, AAS 33 [1941] 424, n. 2), (n. 7).

⁴¹ Cfr. Pío XII, *Discurso a la Rota Romana*, 1 de octubre de 1942, AAS 34 (1942) 338-343; IDEM, *Discurso a la Rota Romana*, 2 de octubre de 1944, AAS 36 (1944) 281-190; JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 4 de febrero de 1980, AAS 72 (1980) 172-178; y J. LLOBELL, *Perfettibilità e sicurezza della norma canonica*, cit., 1242-1245.

existiendo aunque haya habido una sentencia ejecutiva *pro nullitate*, y, del mismo modo, un matrimonio nulo seguiría sin existir por mucho que un pronunciamiento judicial declarase que *non constare de nullitate in casu*. Misión del juez será, por tanto, basado en un profundo conocimiento de la verdad objetiva, declarar con certeza moral si consta o no la nulidad de un determinado matrimonio. De ahí que en el proceso canónico toda la actividad jurisdiccional sea una manifestación del *ministerium veritatis*, porque el juez está sometido a la verdad que debe buscar con humildad y caridad⁴².

Recogemos ahora las palabras del número 17: «Los Padres firmantes tenemos en nuestro horizonte el sagrado deber de proteger el matrimonio y el principio canónico del *favor iuris*. Pero hay que desentrañar y distinguir el matrimonio aparente del válido y verdadero. Por encima del *favor iuris* están el *pondus veritatis* y la *salus animarum*. No declarar nulo lo que se revela con certeza moral no protegería ni favorecería el matrimonio. Eso iría contra la santidad y verdad del matrimonio válido y no protegería el derecho objetivo y subjetivo de los fieles de no permanecer unidos jurídicamente con un vínculo conyugal falso e inexistente. Lo que no es verdadero no puede ser defendido, ni goza del *favor iuris*»⁴³.

Una lectura rápida de estas líneas, podrían llevar a concluir que existe una cierta contraposición entre el *favor matrimonii* y el *pondus veritatis*, lo que comportaría el error de reducir, en un cierto sentido, el concepto de *favor matrimonii* al de presunción de validez, o lo que es lo mismo reducir un principio general a una norma procesal⁴⁴. Pero, en este caso, eso no sucede, pues pen-

⁴² Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 5 de febrero de 1987, AAS 79 (1987) 1458, n. 9; IDEM, *Discurso a la Rota Romana*, 28 de enero de 1994, AAS 86 (1994) 949-950, n. 4; V. DE PAOLIS, *Il giudice è la stessa giustizia animata*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (eds.), «*Iustitia et iudicium*», cit., vol. 3, 1327-1328.

⁴³ «Infrascripti Patres prae oculis sacrum officium habemus tuendi matrimonium ac principium canonicum quod gaudet “favore iuris”. Sed necesse est eruere et distinguere matrimonium apparen- s a valido et vero. Supra “favorem iuris” adsunt “pondus veritatis” et “salus animarum”. Non declarare nullum quod certitudine morali revelatur haud tueretur et foveretur matrimonium. Id iret contra sanctitatem et veritatem matrimonii validi ac haud tueretur ius obiectivum et subiectivum fidelium non remanendi unitorum iuridice vinculo iugali falso ac inexistenti. Falsitas defendi nequit, nec favore gaudere debet» (n. 17).

⁴⁴ Para un análisis de las diferencias entre *favor matrimonii* y presunción de validez del matrimonio se pueden ver: J. I. BAÑARES, *El «favor matrimonii» y la presunción de validez del matrimonio contraído. Comentario al discurso de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana de 29-I-2004*, *Ius Canonicum* 45 (2005) 243-257; y A. S. SÁNCHEZ-GIL, *Il favor matrimonii e la presunzione di validità del matrimonio: appunti per la loro chiarificazione concettuale*, *Ius Ecclesiae* 16 (2004) 325-344.

samos que la sentencia sobre todo procura destacar la estrecha dependencia que debe existir entre el *favor matrimonii*, la búsqueda de la verdad y la salvación de las almas.

Conviene no perder de vista que «la actitud favorable de la autoridad refleja a su vez el deseo de protección y fomento de una realidad originaria, altamente estructurante y beneficiosa para las personas y el conjunto de la sociedad y previa a la misma autoridad social: el matrimonio»⁴⁵. La autoridad defiende por tanto el bien jurídico del matrimonio, pero no de cualquier matrimonio, sino del verdadero y, por tanto, válido matrimonio, porque lo que no es verdadero no puede ni debe ser defendido. De ahí que hayamos querido poner por título a este apartado *favor veri matrimonii*, que engloba en el mismo concepto estas dos realidades intrínsecamente unidas. Una escisión, por pequeña que fuese, iría en detrimento no sólo de la *salus animarum* de los cónyuges de un concreto matrimonio, sino de todos los fieles. De ahí la especial protección por parte del ordenamiento canónico.

No queríamos terminar sin unas palabras de San Juan Pablo II que resumen muy bien el verdadero contenido del *favor matrimonii*: «Es preciso redescubrir la verdad, la bondad y la belleza de la institución matrimonial que, al ser obra de Dios mismo a través de la naturaleza humana y de la libertad del consenso de los cónyuges, permanece como realidad personal indisoluble, como vínculo de justicia y de amor, unido desde siempre al designio de la salvación y elevado en la plenitud de los tiempos a la dignidad de sacramento cristiano. Ésta es la realidad que la Iglesia y el mundo deben favorecer. Éste es el verdadero *favor matrimonii*»⁴⁶.

⁴⁵ J. I. BAÑARES, *El «favor matrimonii» y la presunción de validez del matrimonio contraído*, cit., 247.

⁴⁶ JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 29 de enero de 2004, AAS 96 (2004) 352, n. 7.

